

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 3

Villavicencio, (24) de enero de dos mil diecinueve 2019

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
<b>DEMANDANTE:</b>	ILDELFONSO GUEVARA RODRÍGUEZ, FLOR AURORA CUELLAR MARTÍNEZ.
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- ARMADA NACIONAL.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2003-10206-00

**AUTO**

Procede la Sala<sup>1</sup> a resolver el incidente de liquidación de perjuicios promovido por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el fallo del catorce (14) de marzo de 2018 proferido por la Sección Tercera, Subsección «A», del Consejo de Estado.

**ANTECEDENTES**

Los señores **ILDELFONSO GUEVARA RODRÍGUEZ** y **FLOR AURORA CUELLAR MARTÍNEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **YANID KARINA GUEVARA CUELLAR** y **HERNÁN DANILO GUEVARA CUELLAR**, actuando a través de apoderado debidamente constituido, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de que se declarara extracontractualmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional por los perjuicios causados con ocasión de la pérdida de la embarcación destinada a transporte fluvial de carga, hecho que ocurrió cuando el referido bien, cuyo propietario era el señor Idelfonso Guevara Rodríguez, se hallaba bajo la tenencia temporal de la Armada Nacional.

Agotados todos los trámites procesales propios del juicio ordinario, el Tribunal Administrativo del Meta, el 1 de noviembre de 2011, profirió fallo de primera instancia<sup>2</sup> negando las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Conforme a las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Administración Judicial del Meta, en los acuerdos No CSJMA16-433 del 19 de enero, CSJMA16-440 del 10 de febrero, CSJMA16-526 del 8 de marzo, CSJMA16-624 del 7 abril, CSJMA16-655 del 11 de mayo, y finalmente el CSJMA16-693 del 28 de junio de 2016, en los cuales se determinó la redistribución de los procesos escriturales y se estableció el funcionamiento de las salas del sistema escritural.

<sup>2</sup> Folios 180 al 186, cuaderno 2.

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.  
**DEMANDANTE:** ILDELFONSO GUEVARA RODRÍGUEZ, FLOR AURORA CUELLAR MARTÍNEZ.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- ARMADA NACIONAL.  
**RADICACIÓN:** 50001-23-31-000-2003-10206-00

Posteriormente, y en la oportunidad correspondiente, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del referido fallo, el cual fue concedido ante el Consejo de Estado<sup>3</sup>; Corporación que profirió sentencia el 14 de marzo de 2018<sup>4</sup>, revocando la decisión del *a quo*, y en su lugar, declarando administrativamente responsable a la demandada en los siguientes términos:

*«Revocar la sentencia del 1 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, y en su lugar se dispone:*

**PRIMERO: DECLARAR** administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional por los daños causados al señor Idelfonso Guevara Rodríguez, con ocasión del naufragio de la embarcación "La Bonga", por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, **CONDENAR** en abstracto a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional a pagar al señor Idelfonso Guevara Rodríguez, a título de daño emergente la suma que resulte probada a través del respectivo incidente de liquidación de perjuicios, el cual deberá sujetarse en los parámetros previstos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Sin condena en costas.»

#### TRÁMITE DEL INCIDENTE

El 10 de agosto de 2018, el apoderado judicial de los demandantes presentó memorial contentivo del incidente de liquidación de perjuicios<sup>5</sup>, de conformidad con el ordinal segundo del fallo proferido por el Consejo de Estado en segunda instancia, a fin de determinar la obligación establecida en la condena en abstracto.

La solicitud de incidente fue inadmitida por el Tribunal administrativo del Meta mediante auto del 11 de septiembre de 2018<sup>6</sup> en razón a que el mencionado escrito no contenía la liquidación motivada y especificada de la cuantía de la condena cuya liquidación en concreto se pretende, incumpliendo así con una de las condiciones establecidas en el artículo 172 del código contencioso administrativo.

El día 18 de septiembre el abogado de la parte demandante presenta memorial de subsanación de incidente de liquidación de perjuicios y mediante auto del 2 de octubre de 2018 esta Corporación procedió a admitirlo<sup>7</sup>.

En consecuencia, mediante auto del 2 de octubre de 2018 se corrió traslado del incidente a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; respecto de lo cual la demandada guardó silencio.

<sup>3</sup> Folios 198 y 201, cuaderno 2.

<sup>4</sup> Folios 215 al 234, *ibidem*.

<sup>5</sup> Folios 1 al 4, cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

<sup>6</sup> Folios 27 y 28, *ibidem*.

<sup>7</sup> Folios 33 al 34, *ibidem*.

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.  
**DEMANDANTE:** ILDELFONSO GUEVARA RODRÍGUEZ, FLOR AURORA CUELLAR MARTÍNEZ.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- ARMADA NACIONAL.  
**RADICACIÓN:** 50001-23-31-000-2003-10206-00

Ante tal circunstancia, de conformidad con el referido artículo, esta Corporación procedió a dar apertura a la etapa probatoria en el presente trámite incidental, decretando como pruebas el dictamen pericial, así como los que se hicieron valer en el curso del proceso principal.

Así, habiendo sido designado y tomado posesión como perito, el señor Jimmy Alexander Morales Alarcón quien es constructor y técnico en reparación de embarcaciones similares a la que naufragó cuando estaba en posesión de miembros de la armada nacional, allegó mediante memorial, el experticio realizado, en el que estableció el valor de la embarcación en ochenta millones de pesos (\$80.000.000)<sup>8</sup>.

Del referido dictamen pericial se procedió a correr traslado a las partes<sup>9</sup>, por el término de tres (3) días, a fin de que estas se pronunciaran al respecto.

Agotada la etapa probatoria, teniendo en cuenta para ello que las pruebas decretadas fueron practicadas y debidamente incorporadas al expediente, procede la Sala a decidir de fondo el asunto materia de análisis.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Es competente este Tribunal para resolver el presente incidente de liquidación de perjuicios materiales, como quiera que conoció del proceso en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 132 y el 172 del Código Contencioso Administrativo.

### 2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento:

¿Logró la parte actora acreditar el *quantum* del perjuicio material sufrido a título de daño emergente, de conformidad con la condena en abstracto del fallo del 14 de marzo de 2018 proferido por la Sección Tercera, Subsección «A» del Consejo de Estado?

Planteado lo anterior, la Sala procede a delimitar el caso *sub examine* teniendo en cuenta lo siguiente:

### 3. Caducidad del Incidente de Liquidación de Perjuicios.

Frente al tema, el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 172 reguló lo concerniente al trámite de las condenas que se realicen en abstracto, al disponer:

<sup>8</sup> Folio 22 y 23 cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

<sup>8</sup> Folios 27 y 28, *ibidem*.

<sup>9</sup> Folio 33-34, *ibidem*.

*«Artículo 172. Condenas en abstracto. Modificado por el art. 56 de la Ley 446 de 1998. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.»*

*«Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» (Subrayado de la Sala).*

En consideración a lo expuesto, se tiene de presente que asiste a la parte interesada la carga de proponer la apertura del trámite incidental de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo que condena en abstracto o del auto de obediencia a lo decidido por el superior, siendo este último supuesto fáctico el aplicable al *sub examine*; por lo tanto, se observa que la apoderada de la parte demandante, dando cumplimiento a la precitada disposición, radicó el incidente el 10 de agosto de 2018<sup>10</sup>, y teniendo en cuenta que el auto de obediencia a lo decidido por el superior fue notificado por anotación en estado el 31 de mayo de 2018, encuentra esta Sala que la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término fijado en la ley para el efecto.

#### **4. Marco jurídico.**

##### **4.1. Incidente de liquidación de perjuicios**

El Código Contencioso Administrativo, en cuanto al trámite, proposición y efectos del incidente, realiza una remisión expresa al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual, a su vez, señala:

*«Artículo 137. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Modificado por el art. 1º, numeral 73 del Decreto 2282 de 1989. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:*

- 1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.  
Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.*
- 2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*

<sup>10</sup> Folio 1, cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

3. *Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.*
4. *Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.*
5. *Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas».*

Así las cosas, y observando que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en la normativa citada, el Tribunal Administrativo del Meta le impartió el trámite correspondiente, incorporando como prueba los documentos allegados con la demanda y el dictamen pericial correspondiente.

#### 4.2. Perjuicio material - Daño emergente.

Como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mensurables en dinero, presentándose el daño emergente como una de las modalidades del perjuicio en comento.

Respecto del daño emergente, en sentencia del 14 de marzo de 2004, el Consejo de Estado estableció que se trata de «[el] menoscabo o lesión que afecta los bienes de la víctima o de los perjudicados con los hechos imputados a la administración» el cual «puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, como por los gastos que, en razón del evento, la víctima ha debido realizar».<sup>11</sup>

Así mismo, en adelante, la Alta Corporación ha sostenido que el referido daño se traduce en las pérdidas económicas causadas con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación, siendo indemnizables a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que fueron sufragados por ésta como consecuencia del daño ocasionado; pues en reiterada jurisprudencia<sup>12</sup>, ha dicho:

*«Resulta pertinente en este punto recordar que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”. En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, la*

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2004. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01552-01 (14589).

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Sentencia del 19 de julio de 2017. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E). Radicación: 25000-23-26-000-2010-00133-02 (46307). En el mismo sentido: Sentencia del 12 de diciembre de 2005. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación: 73001-23-31-000-1995-02809-01 (13558), entre otras.

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

**DEMANDANTE:** ILDELFONSO GUEVARA RODRÍGUEZ, FLOR AURORA CUELLAR MARTÍNEZ.

**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- ARMADA NACIONAL.

**RADICACIÓN:** 50001-23-31-000-2003-10206-00

*cuantificación de este tipo de perjuicios se traduce en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que, en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, se concreta que solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que éstos debieron sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo».*

En cuanto a los perjuicios materiales ocasionados por el hecho dañoso de que trata el presente asunto, se tiene que la parte actora solicitó por concepto de daño emergente el reconocimiento del valor real y actual del vehículo tipo balsa, de servicio público, destinación: carga, color natural; material: madera y metálica, nombre de la embarcación: "LA BONGA", válida para navegar ríos de la Cuenca Fluvial de Orinoco, patente No. 37001337, capacidad transportadora 1.500 kgrs., pasajeros 5, calificación A-1, fecha de expedición octubre 23 de 1998, para utilizarla en la comercialización de peces de consumo.

Al respecto, en decisión de segunda instancia, el Consejo de Estado manifestó:

*«No obstante, si bien no milita en el plenario alguna pieza probatoria que revele el valor de la referida embarcación, no por ello debe sostenerse que no se demostró el daño alegado en la demanda, en tanto que, como se acreditó, la balsa "La Bonga" se hundió bajo la tenencia del personal del Batallón, y ni su valor o un bien de las mismas condiciones fue devuelto a su propietario. Cuestión distinta aconteció en relación con el monto del perjuicio sufrido por su pérdida, cuantía que no fue determinada en el curso de la presente actuación.*

*Puestas así las cosas, ante la ausencia de elementos suficientes para determinar la suma que debe pagar la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional en favor del demandante Idelfonso Guevara Rodríguez, en la modalidad de daño emergente correspondiente al valor de la embarcación "La Bonga", la Subsección condenará en abstracto a la entidad demandada a pagar la suma que resulte probada a través del respectivo incidente de liquidación de perjuicios, para cuyo propósito se atenderá a los siguientes lineamientos:*

1. *-El incidente deberá promoverse ante El Tribunal de primera instancia en la forma y términos previstos por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998) artículo 172 del anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984)*
2. *-Para hallar el valor que debe reconocerse por concepto de daño emergente en favor de Idelfonso Guevara Rodríguez, en la etapa probatoria del respectivo incidente se deberán practicar las pruebas pertinentes que a su turno se habrán de apoyar en los documentos que reposan en el plenario, en cuyo contenido se describen las características de la embarcación "La Bonga", tales como el Registro Técnico - Patente de Embarcación No. 37001337 y en la certificación expedida por el Inspector Fluvial de Inírida- Guainía.*

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.  
**DEMANDANTE:** ILDELFONSO GUEVARA RODRÍGUEZ, FLOR AURORA CUELLAR MARTÍNEZ.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- ARMADA NACIONAL.  
**RADICACIÓN:** 50001-23-31-000-2003-10206-00

3. - El valor a reconocer no puede superarla suma que por ese concepto se solicitó en la demanda, luego de ser debidamente actualizada.
4. -El valor que se calcule será objeto de actualización.»<sup>13</sup>

De acuerdo con lo referido, la Sala establecerá el daño emergente teniendo en cuenta la experticia allegada como anexo del incidente de regulación de perjuicios, visible a folios 5 a 12 y 19 a 26 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios, los documentos que reposan en el plenario, en cuyo contenido se describen las características de la embarcación "La Bonga", tales como el Registro Técnico - Patente de embarcación No. 37001337 y en la certificación expedida por el Inspector Fluvial de Inírida - Guainía, por considerar que allí se logró establecer el valor comercial del vehículo (tipo balsa, de servicio público, destinación: carga, color natural; material: madera y metálica, nombre de la embarcación: "LA BONGA", válida para navegar ríos de la Cuenca Fluvial de Orinoco, patente No. 37001337, capacidad transportadora 1.500 kgrs., pasajeros 5, calificación A-1, fecha de expedición octubre 23 de 1998, para utilizarla en la comercialización de peces de consumo), y el valor que tenía para el año 2003.

De manera que, el valor total por concepto de daño emergente determinado por el perito, corresponde a **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**, tal y como se observa a folio 22 del cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios, sin embargo, de conformidad con el ordinal tercero del fallo proferido por el Consejo de Estado en segunda instancia se determinó que el valor a reconocer no podría superar la suma que por ese concepto se solicitó en la demanda, luego de ser debidamente actualizada.

Ahora revisada la demanda se advierte que la pretensión por este concepto se estimó en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** los cuales deberán ser actualizados teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC) para el mes de diciembre del año 2018, con la siguiente fórmula:

$$\text{Renta Actualizada} = \frac{\text{Renta Histórica} \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Dónde:

**Renta Actualizada** es la indemnización del perjuicio material en modalidad de daño emergente.

**Índice Final** es el IPC para el mes de diciembre del año 2018.

**Renta Histórica** corresponde al valor de la "LA BONGA" para el año 2003, fecha en la que se presentó la demanda.

**Índice Inicial** es el IPC para el mes de junio de 2003, fecha en la que se presentó la demanda.

<sup>13</sup> Folio 231 reverso-232, cuaderno 2.

Remplazando se tiene:

$$\text{Renta Actualizada} = \frac{\$15.000.000 \times 143.27}{74.97} = \$28.665.467$$

Así las cosas, atendiendo las pautas establecidas por el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia, en la cual se indicó que la cuantía del perjuicio a liquidar no podía superar el valor de la pretensión debidamente actualizada, se tiene que la suma a reconocer al señor **ILDELFONSO GUEVARA RODRÍGUEZ** por concepto de daño emergente, sería de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$28.665.467)**.

##### 5. Otras disposiciones

Para el cumplimiento de esta providencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en Acta de la Sala Plena Ordinaria No. 016 del 6 de julio de 2016 del Tribunal Administrativo del Meta, que estableció:

*«Respecto de la expedición de copias auténticas de partes del proceso, sentencia de primera y segunda instancia, poderes y otros documentos, solicitados por los interesados en las decisiones de los procesos administrativos, se dará aplicación del artículo 114 del Código General del Proceso, correspondiendo su diligenciamiento y entrega al Secretario del tribunal, tanto en el sistema escritural como oral» (subraya fuera de texto).*

Así las cosas, le corresponderá al Secretario del Tribunal expedir las copias correspondientes con destino a las partes.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

##### RESUELVE:

**PRIMERO: LIQUÍDESE** la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado en sentencia del 14 de marzo de 2018, a favor del señor **ILDELFONSO GUEVARA RODRÍGUEZ** y contra la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, a título de daño emergente, en la suma **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$28.665.467)**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de esta providencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.  
**DEMANDANTE:** ILDELFONSO GUEVARA RODRÍGUEZ, FLOR AURORA CUELLAR MARTÍNEZ.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- ARMADA NACIONAL.  
**RADICACIÓN:** 50001-23-31-000-2003-10206-00

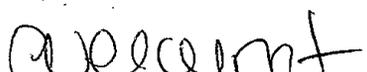
**TERCERO:** Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la entidad accionada en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día 24 de enero de dos mil diecinueve (2019), según consta en el acta N° 003 de la misma fecha.

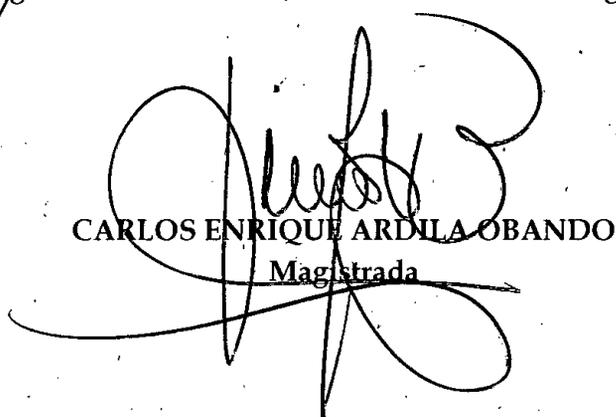
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada



**NELCY VARGAS TOVAR**  
Magistrada



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrada

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.  
**DEMANDANTE:** ILDEFONSO GUEVARA RODRÍGUEZ, FLOR AURORA CUELLAR MARTÍNEZ.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- ARMADA NACIONAL.  
**RADICACIÓN:** 50001-23-31-000-2003-10206-00